



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de febrero de 2024, al Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto la parte demandante allegó escrito de subsanación. Rad 2023-00750.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 07 de febrero de 2024, notificado por anotación en estado 08 de febrero de 2024, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el demandante al radicar escrito de subsanación el 03 de octubre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al demandante entre otras cosas que:

“(....) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Se dice lo anterior, por cuanto se debe cuantificar la totalidad de las pretensiones de condena, incluidos los intereses deprecados, pues véase que lo que se pretende en los literales de la A a la J de las pretensiones de condena no fueron cuantificadas”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el demandante efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que omitió dar cumplimiento a los numerales especificados en precedencia, por las razones que pasan a explicarse:

Se observa que la parte demandante no efectuó la corrección debida, pues no fueron cuantificadas las pretensiones de condena plasmadas en la demanda en los literales A a la J, que corresponde a los literales PRIMERO a DÉCIMO del escrito de subsanación.



Aunado a lo anterior, los extremos temporales que establece en las pretensiones de condena, no coincide con la pretensión declarativa de existencia de la relación laboral entre las partes.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

CAMS

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f151acba3d430fc3770bf81974009eb7352b9f3f545bdcdc8118bc392b6dd**

Documento generado en 21/02/2024 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>